



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 28 de agosto de 2026, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas; formalizándose dicha inscripción con el número «1292» en el Libro de Registro de Reglamentos Federativos de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

EL JEFE DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS
Antonio Donaire Castro





REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO FEDAS

TÍTULO I CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de la disciplina deportiva, cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de las reglas de juego y de las competiciones y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte 39/2022 de 30 de diciembre, Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva, Ley Orgánica 11/2021 de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte y demás normas del estado aplicables, así como a lo dispuesto en el presente Código y en los Estatutos.
2. Son infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso de aquéllas, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben.

Artículo 2. Ámbito de la potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares, la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo-pasivo.

1. La Federación Española de Actividades Subacuáticas (FEDAS) ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes; sobre los jueces; y, en general, sobre todas aquellas personas, entidades y/o asociaciones que, estando adscritas a la Federación Española de Actividades Subacuáticas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.
2. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se deba responder.

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetivo-activo.

Los órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Federación Española de Actividades Subacuáticas, son el Juez Único de Competición (juez principal), el Delegado Técnico y el Comité de Disciplina Deportiva, además de los Jueces durante el desarrollo de las pruebas o competiciones.

Artículo 5. Finalidad de la sanción.

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte de las actividades subacuáticas. En la aplicación de las sanciones, se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

Artículo 6. Compatibilidad.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. El órgano disciplinario, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o infracción penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los principios informadores

Artículo 7. Principios.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario federativo deberá atenerse a los principios informadores del Derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción por el presente Reglamento, y subsidiariamente en la Ley del Deporte y en el Real Decreto de Disciplina Deportiva, con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones, que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la infracción.

3. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determine.

4. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente disciplinario incoado al efecto, en todo caso con audiencia de los interesados, y a través de resolución fundada.

Artículo 8. Principio de ejecutividad inmediata.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas desde el momento de su adopción, llevándose a efecto la misma, por parte de la FEDAS, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra estas resoluciones paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de la facultad que corresponde al órgano disciplinario, a petición de parte, de adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se dicte.

Artículo 9. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante dos meses, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Tratándose de cuestiones que afecten al resultado de una prueba, la prescripción se producirá al término de los quince días naturales siguientes a la finalización de la misma, transcurridos los cuales quedará aquél confirmado, excepto en los casos provenientes del control antidopaje.

3. Por su parte las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según se trate de las correspondientes infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución en la que se imponga la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si este hubiera comenzado.

4. Lo dispuesto en los dos puntos precedentes, lo es sin perjuicio de lo que se prevé en este Reglamento respecto de la extinción de la responsabilidad disciplinaria.

CAPÍTULO TERCERO De la responsabilidad

Artículo 10. Circunstancias atenuantes.

1. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

a) La de haber procedido el culpable, antes de conocer la incoación del procedimiento disciplinario, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la infracción, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquélla a los órganos competentes.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

2. En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente reglamento.

Artículo 11. Circunstancias agravantes.

1. Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente.

Hay reincidencia cuando el autor de la infracción hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.

2. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contados a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

Artículo 12. Valoración de las circunstancias modificativas.

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la infracción.
2. Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que se prevean para infracciones de menor gravedad a la cometida.
3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

Artículo 13. Extinción de la responsabilidad.

1. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:
 - a) El fallecimiento del expedientado o sancionado.
 - b) La disolución del club, en relación con las infracciones cometidas por los clubes.
 - c) El cumplimiento de la sanción.
 - d) La prescripción de sanción o de la infracción.
 - e) La pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización.
2. En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, cualesquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la FEDAS, dejará de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de prescripción de la infracción y de la sanción, en su caso.

De producirse la recuperación de la condición de pertenencia, se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción

Artículo 14. Responsabilidad de los clubes u organizadores.

1. Cuando con ocasión de una competición, se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los jueces, deportistas, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo de la competición, incurrirá en responsabilidad el organizador del mismo en tanto en cuanto resulte acreditado que no adoptó las medidas conducentes a la prevención de los hechos acaecidos, o que lo hizo negligentemente por cuanto los servicios de seguridad fueron deficientes, insuficientes o de escasa eficacia.
2. Asimismo, los organizadores, como personas jurídicas sujetas a la potestad disciplinaria de la FEDAS, también serán disciplinariamente responsables por los incumplimientos de sus obligaciones establecidas por acuerdo de los órganos de la FEDAS y comunicadas o notificadas a través de comunicados, circulares o Reglamentos.

CAPÍTULO CUARTO

De las infracciones y sanciones

Artículo 15. Clasificación.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 16. Grado de consumación.

1. Son punibles la infracción consumada y la tentativa.
2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución de los hechos que constituyen la infracción y no practica todos los actos que debieran producir aquella por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desentendimiento.
3. La tentativa se castigará con la sanción inferior en uno o dos grados, según el arbitrio del órgano disciplinario, a la señalada para la infracción consumada.

Artículo 17. Tipo de sanciones.

1. Por razón de las infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión o inhabilitación temporal.
- d) Destitución del cargo.
- e) Privación temporal o definitiva de los derechos de asociado.
- f) Privación de la licencia federativa.
- g) Inhabilitación a perpetuidad.
- h) Sanción de carácter económico.

Artículo 18.

Además de las previstas en el artículo anterior, son sanciones específicas de las competiciones deportivas;

- a) Clausura de las instalaciones deportivas por un período de hasta un año.
- b) Descalificación de la prueba.
- c) Pérdida de puestos en la clasificación.
- d) Pérdida de puntos en la clasificación.
- e) Inhabilitación para la docencia.

- f) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.
- g) No concesión de campeonatos o pruebas oficiales por un período de uno a cuatro años.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

De las infracciones disciplinarias

Artículo 19. Infracciones muy graves.

1. Son infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales:

a) Las actuaciones de todas las personas sometidas al ámbito de aplicación del presente Reglamento que, prevaliéndose de su cargo, incurran en comportamiento que perjudique o menoscabe el desarrollo normal de la competición o del órgano a que esté afecto o cualquier otra conducta que implique abuso de autoridad.

b) Las agresiones a jueces, deportistas y demás autoridades deportivas.

c) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una competición o que obliguen a su suspensión.

d) Las manifestaciones públicas que contengan expresiones injuriosas, calumniosas o gravemente ofensivas, sea cual sea el medio que se utilice para ello, incluso medios electrónicos y/o redes sociales, por jueces, técnicos, directivos, deportistas y demás personas sometidas al ámbito de aplicación del presente reglamento con menosprecio de las autoridades federativas, miembros federativos, directivos y personal federativo.

e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, jueces y deportistas o socios que inciten a la violencia.

f) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en Federaciones o Asociaciones Deportivas.

g) El incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de las Federaciones o Asociaciones Deportivas.

h) Las actuaciones que causen un perjuicio grave y acreditado al funcionamiento institucional de la Federación Española de Actividades Subacuáticas o al normal desarrollo de sus actividades o competiciones oficiales.

i) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

j) La denuncia de hechos falsos, que, de ser ciertos, serían constitutivos de infracción.

k) La manipulación o alteración ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

l) La sustitución de una persona por otra, asumiendo su personalidad, bien en el transcurso de una competición, bien en cualquier ámbito propio de la actividad federativa.

m) Toda modificación arbitraria del Reglamento de una prueba, efectuada con posterioridad a su aprobación.

n) La aprobación, la organización o la participación como juez, en una prueba que no cumpla los requisitos exigidos por la normativa técnica de la Federación.

ñ) La retirada individual o colectiva de personas participantes en una prueba, con deliberado ánimo de protesta.

o) La infracción de falta de asistencia, salvo causa que lo justifique a la convocatoria de selección decidida por la FEDAS de cualquier modalidad deportiva, categoría y especialidad, así como la negativa a utilizar el equipo asignado a la selección como reglamentario.

A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos y concentraciones, como a la participación efectiva en una prueba de competición.

p) Influir en el ánimo de un deportista seleccionado, con la intención de impedir que el mismo cumpla su compromiso de acudir a la selección, a la que haya sido convocado.

q) El quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta por infracción grave.

r) Falsear intencionadamente el acta de una competición.

s) No cumplimentar, o no enviar, el acta de una competición.

t) La participación en una actividad o competición oficial sin cumplir los requisitos reglamentarios exigidos para ello y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

u) El incumplimiento del deber confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido de los expedientes disciplinarios federativos, así como del deber de abstenerse de realizar difusión del mismo, o realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo.

v) El incumplimiento consciente y deliberado de los protocolos y de la normativa de la FEDAS en materia de intervención y seguridad sanitaria para la competición, siempre y cuando dicho incumplimiento revista una especial gravedad y pueda poner en riesgo al resto de participantes en las competiciones oficiales.

2. Son infracciones muy graves de los Jueces:

a) No asistir a alguna prueba, salvo causa de fuerza mayor justificativa, para la que haya sido designado por su Comité Territorial o por el Comité Técnico de Jueces de la FEDAS.

b) Ausentarse durante el desarrollo de una prueba, sin autorización o causa que lo justifique.

3. Son infracciones muy graves de los Directivos:

Además de las infracciones comunes previstas anteriormente, son infracciones específicas muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la Federación Española de Actividades

Subacuáticas, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la reglamentaria autorización.

Tal autorización es la prevista en el art. 29 del R.D. 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.

- e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

- f) La no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el Art.7.1 de R.D. 1835/1991, de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas y disposiciones de desarrollo.

Artículo 20. Infracciones graves.

1. Son infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales:

- a) Los insultos y ofensas a jueces, técnicos, deportistas, dirigentes y demás autoridades federativas, miembros federativos, directivos y personal federativo, sea cual sea el medio que se utilice para ello, incluso medios electrónicos y/o redes sociales.
- b) Cualquier manifestación pública en contra de algún comité o modalidad contemplada en los estatutos de la FEDAS.
- c) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo de una prueba o competición.
- d) El incumplimiento de órdenes o instrucciones que hubieren adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de infracción muy grave.
- e) El incumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos Generales y Técnicos de la FEDAS, así como de la Normativa Técnica en vigor, incluida la de la enseñanza del buceo en cualquiera de sus especialidades.
- f) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva.

- g) El ejercicio de actividades públicas o privadas, declaradas incompatibles con la actividad deportiva desempeña.
- h) El incumplimiento de los requisitos reglamentarios y contractuales organizativos, en el desarrollo de una prueba.
- i) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento de carácter técnico-deportivo, cuando se haga mediando remuneración, sin disponer de la titulación legal correspondiente.
- J) Impartir cursos de buceo o realizar competiciones, sin estar los alumnos o participantes, en posesión de la preceptiva licencia federativa en vigor.
- k) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.
- l) La no realización, sin causa que lo justifique, de una competición reglamentariamente aprobada.
- m) No participar, sin causa justificada, en una prueba, una vez inscrito el deportista en ella.
- n) No entregar los premios, trofeos o medallas de cualquier prueba, en los plazos establecidos reglamentariamente.
- ñ) No asistir a la recogida y/o entrega de premios, trofeos o medallas de cualquier prueba, sin causa justificada.
- o) La no devolución de los premios indebidamente percibidos cualquiera que fuese la característica de los mismos.
- p) El incumplimiento o quebramiento de la sanción impuesta por infracción leve.
- q) En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de infracción muy grave.
- r) El incumplimiento del deber confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido de los expedientes disciplinarios federativos, así como del deber de abstenerse de realizar difusión del mismo, o realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo, cuando dicho incumplimiento no revista de una mayor gravedad.
- s) El incumplimiento consciente y deliberado de los protocolos y de la normativa de la FEDAS en materia de intervención y seguridad sanitaria para la competición, siempre y cuando dicho incumplimiento no revista una especial gravedad ni pueda poner en riesgo al resto de participantes en las competiciones oficiales.

2. Son infracciones graves de los Jueces:

- a) Permitir la participación en una competición de personas que no estén en posesión de la correspondiente licencia en vigor, o en su caso, la titulación mínima requerida, el certificado médico, con omisión del cumplimiento de los requisitos preceptivos para poder participar.
- b) Dar inicio a una prueba sin la asistencia de los servicios médicos reglamentarios.
- c) No aceptar una reclamación reglamentariamente presentada.

- d) No asistir a la reunión, previa a las pruebas, con los directores deportivos y organización.
- e) No cumplir con los cometidos que le han sido encomendados en razón de su cargo en competición, salvo causa justificativa.
- f) Ausentarse de una competición, una vez finalizada ésta, sin esperar el reglamentario plazo de reclamaciones.
- g) Aplicar tarifas de arbitraje, dietas o desplazamiento superiores a las autorizadas por el Comité que le ha designado para la prueba.
- h) No utilizar el uniforme oficial establecido por el Comité que le ha designado para la prueba en la que actúa.

Artículo 21. Infracciones leves.

1. Son Infracciones comunes leves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales:

- a) El formular observaciones a jueces, deportistas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga incorrección o infracción de respeto.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) El adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) Todo retraso injustificado en el envío del porcentaje correspondiente a reembolsar en concepto de los servicios utilizados.
- f) La divulgación, por cualquier procedimiento, de un reglamento de competición antes de su preceptiva aprobación, o variar, en cualquier detalle, el contenido de lo aprobado.
- g) En general, el incumplimiento de normas deportivas, por negligencia o descuido excusable.
- h) No enviar el acta de una prueba en el plazo fijado reglamentariamente.
- i) Enviar el acta de una prueba de modo incompleto.
- j) El incumplimiento de los protocolos y de la normativa de la FEDAS en materia de intervención y seguridad sanitaria para la competición, siempre y cuando dicho incumplimiento no revista una especial gravedad ni pueda poner en riesgo al resto de participantes en las competiciones oficiales.

2. Son infracciones leves de los Jueces:

- a) No verificar la inscripción de una prueba, o verificarla incorrectamente.
- b) Llegar a la prueba más tarde de la hora a la que ha sido convocado, o más tarde de la hora que le haya marcado el Comité que le ha designado.
- c) No dar inicio una prueba a la hora prefijada, sin causa que lo justifique.
- d) No comunicar a los directores las modificaciones, que, por causa de fuerza mayor, se hayan efectuado en el reglamento particular de una prueba.

e) Juzgar una prueba sin haber sido designado por el Comité Técnico de Jueces de la FEDAS, o su Comité Territorial.

f) No asistir a los cursos o reuniones a los que sea convocado por su Comité.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las sanciones disciplinarias

Artículo 22. Sanciones disciplinarias por razón de la comisión de infracciones muy graves.

Por razón de las infracciones muy graves enunciadas anteriormente, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Privación definitiva de licencia federativa.
- c) Privación definitiva de los derechos de asociado.
- d) Suspensión de licencia o inhabilitación temporal de un año y un día a cuatro años.
- e) Privación de los derechos de asociación de un año y un día a cuatro años.
- f) Multa de 3.001 euros hasta 30.000 euros.
- g) Descalificación de la prueba.
- h) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación de dos a cuatro años.
- i) No concesión de pruebas oficiales de dos a cuatro años.

Artículo 23. Sanciones disciplinarias por razón de la comisión de infracciones graves.

Por razón de infracción grave, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia o inhabilitación temporal de un mes y un día a un año.
- b) Privación de los derechos de asociado de un mes y un día a un año.
- c) Multa de 601 hasta 3.000 euros.
- d) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un año.
- e) No concesión de campeonatos oficiales por un año.

Artículo 24. Sanciones disciplinarias por razón de la comisión de infracciones leves.

Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento, amonestación pública, suspensión de licencia e inhabilitación de hasta un mes, privación de los derechos de asociación por igual tiempo, así como multa de 60,00 euros hasta 600 euros.

Artículo 25. Sanciones económicas.

1. Únicamente podrán imponerse sanciones consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces u organizador perciban retribuciones o cualquier tipo de compensación económica por su labor.
2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.
3. En la imposición de sanciones se tendrá en cuenta los principios de proporcionalidad, gravedad de la infracción, perjuicio causado y reiteración de la conducta.
4. El pago de la sanción económica se efectuará en el plazo de un mes, una vez firme la sanción.
5. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

TÍTULO III

De los órganos disciplinarios y su régimen de funcionamiento

De los órganos disciplinarios

Artículo 26. Los órganos disciplinarios.

Son órganos disciplinarios de la Federación Española de Actividades Subacuáticas:

- a) Los Jueces durante el desarrollo de las pruebas o competiciones.
- b) El Juez Único de Competición (Juez principal) y el Delegado Técnico de la competición.
- c) El Comité de Disciplina Deportiva.

Artículo 27. El Juez Único de Competición o juez principal, y el Delegado Técnico de la competición.

1. El Juez Único de Competición o Juez principal, se encargará de acordar la clasificación o desclasificación del deportista/s en el transcurso de la competición
2. El Juez Único de Competición o Juez principal deberá tener contrastada experiencia en la disciplina deportiva que se desarrolle en la competición.
3. El Juez Único de Competición o juez principal será nombrado en cada competición de ámbito nacional por el Comité Nacional de Árbitros y Jueces.
4. El Delegado técnico de la competición (*), conocerá de cuantas cuestiones e incidencias se produzcan con ocasión de la competición y de las infracciones cometidas contra los reglamentos técnicos y normas deportivas por las personas sujetas a la jurisdicción federativa.
5. Corresponden al Delegado técnico de la competición, además de la potestad sancionadora, las siguientes funciones:

a) Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, el Delegado técnico de la Competición podrá alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga grave alteración del orden de la prueba o competición.

b) La anulación de una prueba o competición, cuando la misma se haya desarrollado prescindiendo total o absolutamente de la normativa técnica federativa.

6. El Delegado Técnico de cada competición nacional deberá tener contrastada experiencia en la disciplina deportiva que se desarrolle en la competición y será propuesto en cada competición de ámbito nacional, por el Departamento Nacional de la especialidad deportiva de la competición que se lleve a cabo y ratificado por el Comité Deportivo o presidencia FEDAS.

7. Tanto el Juez Único de Competición de la FEDAS como el Delegado Técnico de la FEDAS, actuarán y adoptarán sus resoluciones con independencia funcional, sin perjuicio de la adscripción orgánica y administrativa a la Secretaría General de la FEDAS.

Ambos gozarán de independencia absoluta y serán designados para cada una de las competiciones de la federación nacional.

8. El Juez Único de Competición y el delegado técnico podrán estar asistido de terceros, cuya presencia se considere necesaria o conveniente para informarse sobre cuestiones específicas.

() (Denominación otorgada por la federación internacional -CMAS-)*

Art. 28. El Comité de Disciplina Deportiva.

1. Competencias: La potestad disciplinaria de la FEDAS la ejercerá el Comité de Disciplina Deportiva. El Comité de Disciplina Deportiva ejercerá la potestad disciplinaria sobre toda competición, curso o actividad que se desarrolle dentro del ámbito FEDAS, que exceda de un solo ámbito autonómico. Asimismo, también intervendrá en los supuestos de infracciones de las normas deportivas generales, o reglamentación interna de FEDAS, en las mismas circunstancias que las anteriores.

En el caso de las competiciones, actividades y/o cursos de formación impartidos por centros o clubes de buceo federados de ámbito autonómico, que por razones geográficas o técnicas se deban realizar en el territorio de otra Federación Autonómica, se considerarán a efectos del régimen disciplinario como celebradas en los límites territoriales de la primera Federación.

2.- Composición: El Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS. estará formado por un máximo de 5 miembros, tres de ellos titulares, integrados por el presidente y dos vocales, y por dos miembros suplentes para cubrir los casos de ausencia o enfermedad de los titulares. En el supuesto de imposibilidad de hallar personas que puedan ejercer el cargo, se admitirá que el comité de disciplina pueda estar formado por dos miembros titulares. En este supuesto, el asesor jurídico de FEDAS deberá ejercer las funciones de instructor del expediente, a fin de respetar la debida separación ente la fase de instrucción y la de resolución del asunto por el Comité de Disciplina de la FEDAS.

a) El presidente del comité, deberá ser licenciado en derecho y el resto de miembros deberán tener contrastada experiencia en el ámbito federativo y a ser posible de la modalidad deportiva de FEDAS.

- b) La designación de los miembros del Comité de Disciplina deberá ser efectuada por la junta directiva de FEDAS y aprobados por su asamblea general.
- c) No podrán formar parte del Comité de Disciplina Deportiva quienes ostenten cargos directivos en la federación o participen en órganos de gobierno federativos, garantizando así la independencia del órgano disciplinario.
- d) La duración del mandato de los miembros del comité, será de 4 años, y cesarán de su cargo, una vez se haya procedido a la designación de los nuevos miembros.
- e) También podrán actuar, con carácter extraordinario, como órgano de consulta o asesoramiento, a petición de la Junta Directiva, en aquellos asuntos relacionados con las actividades subacuáticas que no interfieran en su labor jurisdiccional, y de manera no vinculante.

Artículo 29. Los Jueces.

Los Jueces ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones, con sujeción a la normativa técnico-deportiva establecida.

TÍTULO IV **Del procedimiento disciplinario**

CAPÍTULO PRIMERO **Principios generales**

Artículo 30. Inicio del procedimiento disciplinario y actuaciones previas.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará por el órgano competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento del Consejo Superior de Deportes. En caso de que se presente una denuncia motivada, se deberá acompañar el justificante de haber realizado transferencia bancaria a favor de la FEDAS por valor de 100€, sin el cual no será tramitada la denuncia. El referido depósito será devuelto de aceptarse total o parcialmente las pretensiones reclamadas.
2. El órgano competente para incoar el procedimiento disciplinario, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar, con anterioridad a la iniciación del procedimiento, la realización de actuaciones previas o reservadas, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar, la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.
3. Las actuaciones previas o reservadas, serán realizadas por el miembro o miembros que se determine por Comité de Disciplina, para la iniciación o resolución del procedimiento, así de lo que resulte de estas actuaciones, se decidirá la iniciación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
4. La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que motiven y disponer lo pertinente con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 31. Acumulación de expedientes.

El órgano disciplinario competente podrá acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran

aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Artículo 32. Actas de competición.

Las actas de las pruebas, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, constituirán medio documental necesario y veraz, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier otro medio probatorio.

Artículo 33. Ampliación de plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de aquéllos.

Artículo 34. Imposición de sanciones.

1. Únicamente, se podrán imponer sanciones disciplinarias, en virtud de expediente previamente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente título y en el Real Decreto 1592/1992 de Disciplina Deportiva.
2. Si iniciado el procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda.

Artículo 35. Registro de sanciones.

El Comité de Disciplina llevará un registro de sanciones impuestas a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 36. Condición de tercero interesado.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario, podrá solicitar ser parte del mismo, siendo el Comité de Disciplina quien decidirá en el plazo de 15 días si lo admite o no como parte interesada.

Artículo 37. Notificaciones.

1. Las providencias y resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios que afecten a los interesados en los mismos, **deberán ser cursadas dentro del plazo de diez días** a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.
2. A efectos de práctica de notificaciones, se atenderá a las disposiciones que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establezca a estos efectos.
3. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlas.
4. Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado, sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo disponga la normativa vigente en materia deportiva.

5. Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.
6. No obstante, las providencias y resoluciones, no producirán efectos para los interesados hasta su notificación en la forma prevista en este artículo.
7. Quienes sean parte en un expediente disciplinario o tengan conocimiento o acceso al mismo y en general, cualquier persona física o jurídica miembro de la organización federativa, deberán mantener el deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido del mismo, así como abstenerse de realizar difusión del mismo, o realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento ordinario

Artículo 38. Procedimiento ordinario.

1. El Procedimiento Ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o competición, respecto de las cuales se requiera la intervención inmediata del órgano jurisdiccional federativo para garantizar el normal desarrollo de la competición.
2. El Delegado Técnico de la competición resolverá con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de las competiciones y en los informes complementarios en pruebas de carácter nacional, y que deberán remitirse en los plazos previstos en el reglamento deportivo de cada especialidad.
3. Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de una prueba. En este caso, para la tramitación de las reclamaciones presentadas por los interesados, éstos deberán proceder como dispone el artículo 30 en lo referente a la transferencia bancaria.
4. Transcurrido dicho plazo, el Delegado Técnico no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.
5. El procedimiento ordinario se iniciará dando traslado al interesado del cargo o cargos formulados, con expresión motivada de los hechos y fundamentos de derecho aplicables y propuesta de sanción correspondiente, pudiendo el interesado en el mismo acto formular cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de su derecho.
6. Igualmente en el mismo acto, el Delegado técnico de la competición dictará resolución motivada, siendo la misma notificada al interesado.

CAPÍTULO TERCERO

Del procedimiento extraordinario

Artículo 39. Procedimiento extraordinario.

1. El Procedimiento Extraordinario será aplicable para la imposición de sanciones, por infracciones de las normas generales deportivas que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte, y

disposiciones de desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos de la FEDAS, y en cualquier otra disposición federativa.

2. El Procedimiento se iniciará en virtud de providencia del Comité de Disciplina, con expresión de antecedentes, en la que deberá constar el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente. Para que el Comité de Disciplina inicie este procedimiento como consecuencia de una denuncia recibida, el denunciante deberá proceder como dispone el artículo 30 en lo referente a la transferencia bancaria.

3.- Al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

4. Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con el denunciante si lo hubiere.

5. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, pudiendo ser ayudado por un secretario del procedimiento, que se designará entre el personal administrativo o en su caso será el/la secretaria general de FEDAS.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el desarrollo del mismo.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones en un plazo máximo de 15 días, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.

5. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculcado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo señalado, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

6. Al Instructor y al Secretario/a son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

7. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Comité de Disciplina, que deberá resolver en el término de tres días.

8. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de

interponer contra el mismo recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda.

9. En cualquier momento posterior a la iniciación del procedimiento, el Comité de Disciplina podrá adoptar, mediante resolución motivada, dictada de oficio o previa moción razonada del Instructor, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el expediente.

10. Las medidas provisionales deberán sujetarse al principio de proporcionalidad, y no podrán adoptarse en el supuesto de que sean susceptibles de causar perjuicios irreparables.

11. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

12. Específicamente, el Instructor solicitará los informes que considere necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que se solicite dictamen.

13. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

14. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

15. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente, si la prueba a practicar a petición del interesado conllevase gastos estos serán por su cuenta. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta, los interesados podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina, que deberá pronunciarse en el término de siete días sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta; sin que la interposición de esta reclamación paralice la tramitación del expediente.

16. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a dos meses contados a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputables, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

17. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar al órgano competente para resolver la ampliación del plazo a que se refiere el apartado anterior.

18. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

19. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite elevará el expediente al Comité de Disciplina uniéndole en su caso, las alegaciones presentadas por los interesados.

20. La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo, teniendo que ser dictada en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del

expediente por el Instructor, pudiéndose prorrogar excepcionalmente otros 15 días por causas justificadas.

21. Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si la denuncia hubiera sido interpuesta por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieran formulado.

22. El desistimiento podrá hacerse oral o escrito. En primer caso se formalizará por comparecencia del interesado ante el órgano competente, quien conjuntamente con aquél suscribirá la oportuna diligencia.

23. Si la cuestión suscitada en la denuncia entrañase interés general, o fuera conveniente suscitarla para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá eliminar los efectos del desistimiento y continuar el procedimiento.

CAPÍTULO CUARTO

Del reconocimiento de sanciones

Artículo 40.- Reconocimiento de sanciones.

1.- La FEDAS reconocerá las sanciones impuestas por sus Federaciones Autonómicas integradas, siempre que dichas sanciones hubieran sido dictadas por el órgano disciplinario competente.

2.- En este sentido, los sancionados con suspensión o inhabilitación con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ninguna competición oficial de ámbito estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta.

CAPÍTULO QUINTO

De los recursos

Artículo 41. Recursos.

1. Contra las decisiones del Delegado Técnico de competición tomadas durante el transcurso de las pruebas, en resolución de las distintas incidencias que hubieran podido ocurrir, podrá interponerse recurso ante el Comité de Disciplina, en el plazo de tres días hábiles.

2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Disposición adicional primera.

Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento Disciplinario, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro puedan sustituirlas.

Disposición adicional segunda.

La Junta Directiva de la FEDAS, podrá acordar el incremento anual de multas o sanciones de carácter económico accesorias previstas en el presente Reglamento Disciplinario.

La actualización se realizará en base al IPC del mes de diciembre y con efectos a la temporada siguiente.

Disposición adicional tercera.

A efectos de cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial estatal. **A efecto** de cómputo de plazos, el mes de agosto y los días sábado y domingo, se consideran inhábiles.

Disposición transitoria.

Hasta que las normas de competición de cada especialidad deportivas de la FEDAS no sean homogeneizadas con el presente reglamento de régimen disciplinario, la referencia a la figura del Delegado Técnico de la competición, se equipará al homologado con similares funciones que se haya determinado en el reglamento de competición de cada especialidad deportiva de la FEDAS.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan al presente Reglamento Disciplinario.

Disposición final.

Única. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la junta directiva del Consejo Superior de Deportes.